

# RECIBIDO

808

**GUANAJUATO**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



15 JUL. 2024  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.  
200 AÑOS DE GRANDEZA  
LA GUANAJUATO LE MUJERES EN LA REVOLUCIÓN LIBRE Y SOBERANA  
2024 A 200 AÑOS DE LA INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE GUANAJUATO



**L.A.E. LUZ REBECA ESPINOSA ROBLEDO**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA**  
**SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.**

Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asesoría y Capacitación Legal  
Folio: DGAJ/DACL/0404/2024  
Asunto: Se remiten recomendaciones  
Guanajuato, Gto., 12 de julio de 2024

**AT'N LIC. CHRISTIAN ROBERTO CASAS LAGUNA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

Distinguida Presidenta:

Por instrucciones del Mtro. Esteban Ramírez Sánchez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y en atención a su oficio 225/S.H.A./2024, por medio del cual se solicita la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; por este conducto, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y 17 del Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se procedió a revisar la integración del documento mencionado, por lo cual se comparte las siguientes reflexiones:

De la revisión del documento que se envía para su publicación se advierte algunas inconsistencias que se sugiere verificar, a saber:

1. En el artículo 4 del proyecto en estudio establece "*Principios rectores*", que son diferentes a los establecidos en el artículo 3 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, en adelante la Ley, por lo cual se sugiere agregar la leyenda de «*además de los señalados en la Ley*».
2. En relación a los requisitos que se establecen en el proyecto para ser juez cívico, facilitador, secretario, defensor y médico, se sugiere homologar con los establecidos en la Ley.

En esta tesitura, los artículos 8, 11, 13, 15 y 17 de la Ley, establecen de manera categórica los requisitos que se deben cumplir para ser juez cívico, facilitador, secretario, defensor de oficio y médico, respectivamente; sin dar posibilidad a los ayuntamientos de que puedan modificar algún requisito, ya que no contiene una norma de ampliación como "*Conforme a los reglamentos municipales aplicables*".

Se señala lo anterior, al advertir que el proyecto, en lo tocante al requisito del ejercicio profesional, exige más años del año establecido en la Ley. Por otra parte, el proyecto señala como requisito "*No haber sido condenado por delito doloso*", lo que resulta diferente a como lo establece la Ley "*No estar purgando penas por delitos dolosos*".

Al respecto, la autoridad municipal, está obligada a respetar el principio de legalidad y homologar sus requisitos a los previstos en la Ley.

4

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Carretera Panorámica KM 12 tramo Pastita – Prepa Oficial | Guanajuato, Gto. México | C.P. 36000 | Tel. (473) 689 0186  
Email: dgajsg@guanajuato.gob.mx | sg.guanajuato.gob.mx



Adicionalmente, y en respeto al Principio de Jerarquía Normativa, según el cual en ejercicio de la facultad reglamentaria no se puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos no pueden contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En el mismo orden de ideas, resulta pertinente señalar la diferencia entre Ley y reglamento en cuanto a su contenido por la que **la ley tiene una materia reservada que sólo ella puede regular; el reglamento no puede ir más allá de lo que la ley establece.**<sup>1</sup>

Es decir, el reglamento debe restringirse a indicar la manera en que se cumplirá la ley, sin contradecir su contenido o ir más allá de lo que ella establece.

Lo anterior está confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

*"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición." Tesis: P./J. 30/2007, Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515*

Por lo anterior, se concluye que la autoridad municipal carece de facultades para modificar los requisitos para ser juez cívico, facilitador, secretario, defensor de oficio y médico previstos en la Ley; por lo que, se sugiere homologar los requisitos establecidos en el proyecto en estudio.

<sup>1</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA Manuel (2017), Compendio de Derecho Administrativo, Décima edición, México, Editorial Porrúa, p 81.



Los comentarios anteriores se formulan a fin de procurar que el documento a publicar se integre debidamente de conformidad con las disposiciones legales, así como los principios básicos de redacción, formato y técnica jurídica, que se estima le son aplicables; por lo que, en pleno respeto a la autonomía municipal, ruego a usted girar sus amables instrucciones a quién corresponda, en caso de considerarlos atendibles para realizar los ajustes correspondientes.

En caso de que estime que las sugerencias realizadas no son procedentes, total o parcialmente, solicitamos se manifieste expresamente por el *-Presidente Municipal y/o Secretario de Ayuntamiento-* incorporando la siguiente leyenda: ***"Bajo la más estricta responsabilidad del (los) firmante(s) solicito (amos) se publique el documento en los términos en que se envía"***, haciendo suya la responsabilidad derivada del contenido y alcances del mismo.

Finalmente, cualquiera que sea su respuesta atentamente solicito nos sea remitida a esta unidad administrativa ***refiriendo el folio del presente documento a fin de que se turne el proyecto al mismo abogado revisor***, y, en su caso, conforme a su marco y organización interna adjunte de nueva cuenta el documento a publicar en medio impreso y en archivo electrónico, así como ***la certificación del acta de la Sesión de Ayuntamiento en la que fue aprobado por el cuerpo edilicio***.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 13 fracción I y 23 fracción IV inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como en los preceptos 1, 3 fracción I incisos e) y e.1); 24 fracción I y 26 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIÁN MATA OSIO  
ASESOR JURÍDICO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p Archivo.  
AZB